



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 31 010 2011 00424 01**
Demandante: **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA
EDUCACIÓN - ICFES**

Demandado: **ALFONSO SANTOS MONTERO Y OTROS**
Acción: **REPETICIÓN**

Auto Interlocutorio No. 047

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho¹ a resolver las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia No. 050 del 25 de marzo de 2021 de este Tribunal, formulada por el apoderado de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud de aclaración²

Mediante escrito enviado a través de medios electrónicos el 13 de abril de 2021, el apoderado de la parte actora, JESÚS MARINO GUTIÉRREZ OSORIO, solicitó la aclaración de la Sentencia No. 050 del 25 de marzo de los corrientes, argumentando que él, quien también fungía como demandado dentro del asunto de la referencia, si había contestado la demanda, indicando “...debe destacarse que el 16 (sic) de febrero de 2018 presenté escrito, el cual cuenta con radicado del Juzgado Décimo (10) Administrativo de Descongestión”

En esa medida, expresó que no encontraba razón para que la Sala no hubiera tenido en cuenta la contestación de la demanda aportada, quedando la incertidumbre, según su dicho, de si las excepciones y las demás actuaciones aportadas, si fueron tenidas en cuenta para la expedición del fallo de segunda instancia.

2.2. La solicitud de adición³

A través de la solicitud remitida por el señor MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA, a través de correo electrónico, el 14 de abril de 2021, expresó que si bien en la Sentencia No. 050 del 25 de marzo de 2021, se había estipulado, en su numeral “3.3.” que el “asunto materia de debate”, estribaría en dar solución a los aspectos alegados en el recurso de alzada, en su entendido, no se realizó pronunciamiento alguno en punto de las excepciones planteadas en la contestación de la

¹ Artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 del Decreto 2080 de 2021

² Folio 46 del Cuaderno de Segunda Instancia

³ Folio 60 del Cuaderno de Segunda Instancia

Expediente:
Demandante:
Demandado:
Acción:

19001 33 31 010 2011 00424 01
INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES
ALFONSO SANTOS MONTERO Y OTROS
REPETICIÓN

demanda.

Con fundamento en lo anterior, pidió dictar sentencia complementaria para que se realizara pronunciamiento frente a las referidas excepciones, concernientes a: "i) falta de legitimación en la causa por pasiva", "ii) cosa juzgada", "iii) ausencia de culpa grave y dolo", "iv) falta de legitimación por activa" y "v) falta de requisito de procedibilidad".

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la adición, corrección y aclaración de las providencias

Al respecto, el Código General del Proceso reseña específicamente sobre la aclaración y adición lo siguiente:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...)

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior **siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado**; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." (Se Destaca)

Así, cuando se habla de aclaración, es evidente que procede, de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de la ejecutoria de la providencia, siempre y cuando se trate de dilucidar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pero que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Con la adición de la sentencia, se permite que el juez mediante sentencia complementaria, se pronuncie sobre aspectos que **omitió** en la providencia respecto de la cual se solicita la adición; ello con el fin exclusivo de que se resuelva algún extremo de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. Respecto de la oportunidad y trámite, debe decirse que, al igual que la aclaración, la solicitud debe presentarse dentro del

Expediente: 19001 33 31 010 2011 00424 01
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES
Demandado: ALFONSO SANTOS MONTERO Y OTROS
Acción: REPETICIÓN

término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, siempre que la parte perjudicada con la referida omisión, hubiere apelado.

3.2. El caso concreto

Sea lo primero manifestar que las solicitudes objeto del sub iudice, fueron formuladas dentro del término de ejecutoria de la Sentencia No. 050 del 25 de marzo de 2021, siendo que esta fue notificada por edicto el día 09 de abril del mismo año, por lo que, conforme lo normado en el artículo 285 del Código General del Proceso, citado *Ut supra*, se procederán a resolver de fondo.

Para resolver se considera que mediante sentencia No. 050 del 25 de marzo de 2021⁴, ésta Corporación decidió:

“PRIMERO.- REVOCAR la Sentencia No. 034 del 29 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, por lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo y en su lugar:

SEGUNDO.- CONDENAR solidariamente a los señores ALFONSO SANTOS MONTERO, JAIME GUTIÉRREZ GRISALES, ANTONIO BARRERA CARBONEL, ERNESTO REY CANTOR, RODOLFO AFANADOR TOBAR, RAUL CARO PORRAS, JORGE MERCADO TOBÍAS, LIBARDO OREJUELA DÍAZ, OSCAR HURTADO GÓMEZ y JESÚS MARINO GUTIÉRREZ OSORIO, a reintegrar a favor del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, la suma equivalente a QUINIENTOS DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$502.282.766).

TERCERO.- Para el cumplimiento del fallo, se fijará un plazo de 18 meses contados a partir de su ejecutoria, conforme lo expresado en el artículo 15 de la Ley 678 de 2001.

CUARTO.- Sin costas, por no haberse causado.
(...)”

Sobre el particular, en punto de la solicitud de aclaración de sentencia, se hace necesario manifestar al solicitante, que si bien en el fallo de segunda instancia se indicó que el señor JESÚS MARINO GUTIÉRREZ OSORIO no había contestado la demanda⁵, al revisar nuevamente el expediente, se pudo constatar lo contrario, es decir, que sí la contestó⁶, ello, de manera conjunta, actuando a nombre propio y en representación de los señores ALFONSO SANTOS MONTERO, ANTONIO BARRERA CARBONEL, RODOLFO AFANADOR TOBAR, RAUL ENRIQUE CARO PORRAS, ERNESTO REY CANTOR, LIBARDO OREJUELA DÍAZ, JAIME GUTIÉRREZ GRISALES, FRANCISCO DIEGO CADENA ANTIA, ANTONIO ESCUDERO, JOSÉ JOAQUÍN GAMBOA, JORGE DIOMEDES MERCADO TOBÍAS, GILBERTO ARANZAZU MARULANDA Y ROOSEVELT RODRÍGUEZ.

A pesar de lo anterior, si bien en principio se dijo que el señor GUTIÉRREZ OSORIO no había contestado la demanda, en ningún momento, fueron desatendidos los argumentos explicitados por los demandados en el referido escrito, sino que estos fueron valorados y hacen parte del estudio efectuado por el *Ad quem*, al momento de proferir sentencia de mérito.

Adicionalmente, es del caso indicar que dicho lapsus calami, en nada afecta la parte resolutive de la Sentencia No. 050 del 25 de marzo de 2021. Entonces, de

⁴ Folios 24 a 40 del Cuaderno de Segunda Instancia

⁵ Folio 26 vuelto del Cuaderno de Segunda Instancia

⁶ Folios 434 y Siguintes del Cuaderno Principal No. 3

Expediente: 19001 33 31 010 2011 00424 01
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES
Demandado: ALFONSO SANTOS MONTERO Y OTROS
Acción: REPETICIÓN

conformidad con el juicio elucubrado por este Tribunal en su fallo, se encuentra que no hay razones para proceder a su aclaración, por cuanto no existen conceptos o frases que ofrezcan serios motivos de duda, que afecten la parte resolutive de la plurimencionada providencia.

Ahora, en lo que respecta a la solicitud de adición de sentencia, prima facie, es pertinente resaltar que la misma resulta improcedente, primero, por cuanto fue presentada a través de correo electrónico, el 14 de abril de 2021, por el señor MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA, sin que hubiere allegado al expediente, ni previamente ni junto con su mensaje, el poder o la sustitución de poder, para tener la facultad de actuar en nombre y representación de alguno de los demandados y segundo, por cuanto la parte actora, dentro del asunto sub iudice, no formuló recurso de apelación, requisito *sine qua non* para poder solicitar la adición de las sentencias, en los términos del artículo 287 del C.G.P. citado *Ut Supra*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que se pone en tela de juicio el contenido de la sentencia, su integridad y el estudio pormenorizado que se realizó por parte de la Sala de Decisión No. 005 de la Corporación, es del caso destacar que, con la simple lectura del fallo, es posible evidenciar los siguientes aspectos:

- Los puntos referentes a la falta de legitimación en la causa por pasiva⁷ y cosa juzgada⁸, quedaron abordados en el punto “3.6.2.” de la Sentencia No. 050 del 25 de marzo de 2021, dónde se depuso acerca de la calidad de agentes del estado de los demandados y su conducta determinante en la condena, concluyendo:

“(…)

Es claro, entonces, que los demandados ALFONSO SANTOS MONTERO, LIBARDO OREJUELA DÍAZ, OSCAR HURTADO GÓMEZ, JAIME GUTIÉRREZ GRISALES, FRANCISCO DIEGO CADENA ANTIA, ROOSVELT RODRÍGUEZ, ANTONIO ESCUDERO, JOSÉ JOAQUÍN GAMBOA, GILBERTO ARANZAZU MARULANDA, JESÚS MARINO GUTIÉRREZ OSORIO, ANTONIO BARRERA CARBONEL, ERNESTO REY CANTOR, RODOLFO AFANADOR TOBAR, RAUL CARO PORRAS y JORGE MERCADO TOBÍAS, para la época en que se autorizó la extensión del plurimencionado programa de Derecho, se encontraban en ejercicio de funciones estatales de intervención del ente universitario conforma la precitada resolución. En otras palabras, cumplían y ejecutaban labores propias del ICFES o del Ministerio de Educación Nacional dentro de la Universidad conforme a la plurimencionada intervención estatal.

Por todo lo anterior, para la Sala es evidente el hecho que los demandados, son pasibles de ser llamados a reintegrar las sumas que debió pagar el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES...

“(…)”

- El tópicico atinente a la supuesta ausencia de culpa grave y dolo⁹, fue abordada en el numeral “3.6.4” de la sentencia, donde se elucubró el juicio de la calificación de la conducta de los demandados, del cual se destaca:

⁷ “Como fundamento de esta excepción es el caso tener en cuenta que los demandados que represento, no obraron en nombre propio, su actuación era en obediencia a las instancias universitarias que representaban académicamente” – Folio 437 del Cuaderno Principal No. 3

⁸ “Teniendo en cuenta que en los procesos ordinarios, contencioso administrativos, iniciados por los estudiantes, se absolvió a la Universidad Libre como persona jurídica, lógico es pensar que quedan absueltos todos sus integrantes como lo son los aquí demandados.” – Folio 437 del Cuaderno Principal No. 3

⁹ “Es importante resaltar que la recomendación del Ministerio para esta acción sólo hizo referencia a culpa grave, es decir, el mismo Ministerio reconoce que no ha existido dolo... Teniendo en cuenta la inaplicabilidad de la Ley 678 de 2001, la culpa debe probarse como fundamento de responsabilidad y no presumirse. Como ha dicho anteriormente en el caso de la Extensión del programa de Derecho de la Seccional Cali a la ciudad de Popayán, se obró con absoluta buena fe, que se presume al tenor del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia... Debe tenerse igualmente en cuenta que el Ministerio y el ICFES realizaron investigación disciplinaria y ante la absolución final, se reconoce tácitamente que no EXISTIÓ CULPA GRAVE Y MUCHO MENOS DOLO.” – Folio 437 del Cuaderno Principal No. 3

Expediente: 19001 33 31 010 2011 00424 01
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES
Demandado: ALFONSO SANTOS MONTERO Y OTROS
Acción: REPETICIÓN

“(…)

Observa la Sala que dicho juicio de reproche en la conducta que dio lugar a la condena, según el lineamiento impartido por el fallador de la sentencia objeto de la presente repetición, se enrostra, tanto al entonces rector interventor de la institución y a los integrantes del Consejo Directivo de la Universidad Libre que suscribieron la Resolución No. 100 del 30 de agosto de 1994, pues, en consideración de esta Corporación, era del resorte de los señores ALFONSO SANTOS MONTERO, LIBARDO OREJUELA DÍAZ, OSCAR HURTADO GÓMEZ y JESÚS MARINO GUTIÉRREZ OSORIO, el asegurarse que la extensión del programa que se pretendía, cumpliera con todos los requisitos exigidos por las normas aplicables, previo a suscribir su autorización, máxime, se itera, que fue precisamente una de las razones para que el estado interviniera el ente universitario, conforme a los hallazgos efectuados por la entidad demandante al momento de disponer la intervención en el año 1992 y que son indicativos de las falencias en la observancia de los requisitos por parte de la Universidad al crear programas.

Asimismo, según pudo constatarse en precedencia, de conformidad con lo explicitado en el acta del Consejo Directivo No. 003 del 16 de agosto de 1994 de la Universidad Libre – Seccional Cali, quien decidía sobre la aprobación de nuevos programas seccionales, era la Consiliatura, como en efecto lo hizo y quedó registrado, en las Actas No. 20 del 24 de agosto de 1994 y 22 del 26 de octubre de 1994.

De todo lo expuesto, es posible decantar que los miembros de la Consiliatura ALFONSO SANTOS MONTERO, JAIME GUTIÉRREZ GRISALES, ANTONIO BARRERA CARBONELL, ERNESTO REY CANTOR, RODOLFO AFANADOR TOBAR, RAUL CARO PORRAS y JORGE MERCADO TOBIÁS, también actuaron con culpa grave, al haber aprobado la extensión del programa de derecho de la Universidad Libre de la ciudad de Cali, hacia la ciudad de Popayán, actuando sin acatar las disposiciones vigentes, es decir, sin contar con la autorización del ICFES, a pesar que existían antecedentes que hacían diáfano el hecho que ello era contrario al ordenamiento jurídico, al punto, se reitera, que fue precisamente una de las razones por las cuales se intervino la universidad.

Para esta Corporación, es inadmisibles que la Consiliatura y el Rector que suplieron en sus funciones a los suspendidos, quienes hicieron parte del proceso de intervención ordenado por la demandante, continuaran incurriendo en los mismos yerros por los cuales fue necesario el ejercicio del Poder del Estado, para velar por la correcta marcha de la Institución de Educación Superior.

(…)

Corolario de lo anterior, para la Sala son claras las consideraciones previamente citadas, respecto al actuar gravemente culposos con el que los señores ALFONSO SANTOS MONTERO, JAIME GUTIÉRREZ GRISALES, ANTONIO BARRERA CARBONELL, ERNESTO REY CANTOR, RODOLFO AFANADOR TOBAR, RAUL CARO PORRAS, JORGE MERCADO TOBIÁS, LIBARDO OREJUELA DÍAZ, OSCAR HURTADO GÓMEZ y JESÚS MARINO GUTIÉRREZ OSORIO, procedieran a aprobar y autorizar la extensión del programa de derecho de la Universidad Libre – Seccional Cali, siendo evidente su incuria y negligencia en el desarrollo de los hechos por los cuales se emitió condena en el proceso de reparación directa, con radicado No. 2003 00697 01, por lo cual se impone revocar el fallo apelado y declarar su responsabilidad.

(…)”

- En lo que respecta a la falta de legitimación en la causa por activa¹⁰, en el punto “3.6.1” del fallo, se estableció que en el sub lite, se encontraba acreditado el pago de la condena, efectuado por parte del entonces INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, así “...al realizar un análisis conjunto de

¹⁰ “Esta demanda fue propuesta por el ICFES y esta institución no representa al Estado careciendo de toda legitimidad para promover esta acción.” – Folio 438 del Cuaderno Principal No. 3

Expediente:
Demandante:
Demandado:
Acción:

19001 33 31 010 2011 00424 01
INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES
ALFONSO SANTOS MONTERO Y OTROS
REPETICIÓN

los documentos allegados al expediente, es posible concluir que se probó la manifestación del pago efectuado por parte de la entidad en el libelo inicial; contrario sensu, la excepción propuesta por los demandados en su contestación, denominada "falta de requisito de procedibilidad de acreditación del pago de las condenas por parte del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación –ICFES", en la que sostiene que el pago fue realizado por el Ministerio de Educación Nacional y no por la demandante, no pudo ser constatado con los elementos de prueba de la foliatura."

Así, no es de recibo la manifestación del señor MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA, quien sostiene en su escrito que se omitió emitir pronunciamiento respecto de las excepciones formuladas por los demandados en la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de aclaración de sentencia, formulada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con los argumentos referidos en la parte considerativa de la presente decisión.

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición de sentencia, presentada por el señor MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA, de conformidad con lo expresado en precedencia.

TERCERO.- En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



JAIRO RESTREPO CÁCERES